

### RESOLUCION DE DIRECTORIO Nº 008/2011

ASUNTO: GERENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS – APRUEBA EL REGLAMENTO DE TRANSPORTE DE MATERIAL MONETARIO

Y/O VALORES

#### VISTOS:

La Constitución Política del Estado aprobada mediante Referéndum de fecha 25 de enero de 2009 y promulgada en fecha 7 de febrero de 2009.

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995 del Banco Central de Bolivia (BCB).

La Ley N° 1488 de 5 de mayo de 2004 de Bancos y Entidades Financieras y sus posteriores modificaciones.

La Ley Nº 734 de 8 de abril de 1985 Orgánica de la Policía Nacional.

El Estatuto del BCB aprobado mediante Resolución de Directorio Nº 128/2005 de 21 de octubre de 2005 y sus posteriores modificaciones:

El Informe de la Gerencia de Entidades Financieras RCR GEF SANA DSP INF 2010-167 de 18 de noviembre de 2010.

El Informe de la Gerencia de Asuntos Legales BCB-GAL-SANO-INF-2010-380 de 19 de noviembre de 2010.

#### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado establece en su artículo 328 que es atribución del BCB, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, además de las señaladas por Ley, regular el sistema de pagos.

Que conforme al artículo 331 de la Constitución Política del Estado, las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley.

Que la Ley Nº 1670 dispone en sus artículos 2, 3 y 30 que el BCB tiene por objeto, procurar la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda nacional, para cuyo cumplimiento formula las políticas de aplicación general en materia monetaria y del sistema de pagos, estando sometidas a su competencia normativa, todas las entidades de intermediación financiera y servicios financieros autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financiaras, actualmente denominada Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (A SED)

40



//2. R.D. N° 008/2011

Que la Ley Nº 1488 en sus artículos 4 y 154 numerales 4 y 6, determina que las actividades de intermediación financiera y de servicios auxiliares financieros serán ejercidas por las entidades financieras autorizadas por la ASFI, Institución que tiene por atribuciones, entre otras, supervisar a las personas naturales o jurídicas que efectúen actividades auxiliares de intermediación financiera, así como, incorporar al ámbito de su competencia, de acuerdo con el BCB, a otras personas o entidades que realicen actividades de intermediación financiera.

Que en virtud a lo establecido en el artículo 136 de la Ley Nº 734, las organizaciones privadas destinadas a la investigación y seguridad particular sólo podrán constituirse y funcionar previa autorización del Comando General de la Policía Nacional, ratificada mediante resolución del Ministerio del Interior, actual Ministerio de Gobierno.

Que la Gerencia de Entidades Financieras mediante Informe BCB-GEF-SANA-DSP-INF-2010-167 establece que el transporte de material monetario y/o valores por su importancia debe realizarse dentro de marcos adecuados de seguridad y eficiencia, para la provisión oportuna de efectivo a las entidades de intermediación financiera, por lo cual se hace necesario establecer los requisitos, responsabilidades y obligaciones inherentes al servicio de transporte de material monetario y/o valores.

Que de acuerdo al Informe BCB-GAL-SANO-INF-2010-380, la Gerencia de Asuntos Legales concluye que la propuesta de Reglamento de Transporte de Material Monetario y/o Valores es legalmente procedente, por cuanto no contraviene el ordenamiento jurídico vigente, siendo competencia del Directorio del BCB considerar su aprobación.

Que, el Directorio del BCB en su calidad de máxima autoridad de la Institución, es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas, estando facultado para dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para el cumplimiento de las funciones, competencias y facultades asignadas por Ley al Ente Emisor, conforme lo establecen los artículos 44 y 54 inc. o) de la Ley N° 1670 y artículos 9, 11 y 24 del Estatuto del BCB.

### POR TANTO,

#### EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

#### RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento de Transporte de Material Monetario y/o Valores, en sus IV Capítulos, 11 artículos y una disposición transitoria, que en anexo, forma parte integrante de esta Resolución.

**Artículo 2.-** El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de la presente Resolución.

CORA



//3. R.D. N° 008/2011

**Artículo 3.-** La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 18 de enero de 2011

Marcelo Zapalaga Estrada

Ernesto Yáñez Aguilar

Rolando Marín Ibañez

Hugo Dorado Araníbar

Raftel Boyan Téllez



//4. R.D. N° 008/2011

#### ANEXO

# REGLAMENTO DE TRANSPORTE DE MATERIAL MONETARIO Y/O VALORES

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto). El presente Reglamento tiene por objeto normar el servicio de transporte de Material Monetario y/o Valores en el ámbito del sistema de pagos y del sistema financiero nacional.

Artículo 2. (Alcance). Este Reglamento alcanza a: a) entidades financieras que cuentan con licencia de funcionamiento de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) o se encuentran en proceso de adecuación; b) Banco Central de Bolivia (BCB); c) empresas públicas o privadas que brindan el servicio de transporte de Material Monetario y/o Valores en el territorio nacional; y d) los servicios propios de transporte de Material Monetario y/o Valores organizados por entidades de intermediación financiera.

Artículo 3. (Obligatoriedad de contratación). Las entidades financieras deben contratar los servicios de transporte de Material Monetario y/o Valores con empresas autorizadas por la ASFI o, en su caso, organizar su propio servicio de transporte de Material Monetario y/o Valores con la no objeción de la ASFI.

Artículo 4. (Definiciones). Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

- a) Contratante. Es la entidad financiera que contrata los servicios de transporte de Material Monetario y/o Valores.
- b) Custodia en bóveda de Material Monetario y/o Valores. Protección, resguardo y conservación de Material Monetario y/o Valores.
- c) Entidad financiera. Persona jurídica autorizada para realizar actividades de intermediación financiera o actividades en el mercado de valores y/o prestar servicios financieros.
- d) Entidad de Intermediación Financiera con Servicio Propio de Transporte de Material Monetario y/o Valores (ESP). Entidad de intermediación financiera con licencia de funcionamiento otorgada por la ASFI, que organiza su propio servicio de transporte y custodia de Material Monetario y/o Valores para cubrir exclusivamente sus necesidades.

4

Aget



//5. R.D. N° 008/2011

- e) Empresa Transportadora de Material Monetario y/o Valores (ETM). Persona jurídica legalmente constituida, de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio y demás disposiciones legales correspondientes, con el objeto de realizar el transporte de Material Monetario y/o Valores y actividades relacionadas.
- f) Material Monetario. Billetes y monedas de curso legal.
- g) Transporte de Material Monetario y/o Valores. Es el traslado físico de Material Monetario y/o Valores, de un punto geográfico a otro en el ámbito local y nacional.
- h) Valores. Títulos-valores, activos sujetos a transporte físico y otros objetos o documentos que representen valor para el usuario del servicio.

### CAPÍTULO II DE LAS ETM Y ESP

Artículo 5. (Licencia de funcionamiento para ETM). Para la prestación de servicios de transporte de Material Monetario y/o Valores como ETM, las empresas deberán contar con licencia de funcionamiento emitida por la ASFI.

Artículo 6. (No objeción a ESP). Para la organización del servicio propio de transporte de Material Monetario y/o Valores como ESP, las entidades de intermediación financiera deberán contar con la no objeción de la ASFI.

## CAPÍTULO III REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN Y OBTENCIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO O NO OBJECIÓN, SERVICIOS, OBLIGACIONES Y

DERECHOS DE LAS ETM Y ESP

Artículo 7. (Requisitos mínimos para la constitución y obtención de licencia o no objeción). La ASFI determinará los requisitos para la constitución y obtención de licencia o no objeción bajo reglamentación específica, considerando al menos los siguientes aspectos:

- a) Monto de capital mínimo para las ETM.
- b) Forma jurídica de organización de las ETM.
- c) Requisitos operativos:
  - Autorización de funcionamiento para el transporte de Material Monetario y/o Valores otorgada por el Comando General de la Policía Boliviana según reglamentación específica, ratificada por el Ministerio de Gobierno.

ad



### //6. R.D. N° 008/2011

- Seguro contra riesgos del negocio contratado con una entidad aseguradora calificada triple A y reasegurada con una entidad reaseguradora internacional calificada triple A.
- Planes y procedimientos de contingencia para garantizar la continuidad del servicio.

## d) Requisitos administrativos

Contar con un Reglamento Interno de Operaciones que incluya la descripción del proceso de transporte de Material Monetario y/o Valores en todas sus etapas, indicando el momento preciso en que se inician y culminan, los procedimientos de contingencia, derechos, obligaciones y responsabilidades de los usuarios del servicio y procedimiento para la determinación, modificación y difusión de tarifas para las ETM.

### Artículo 8. (Servicios).

- I. Las ETM podrán prestar los siguientes servicios:
  - a) Transporte de Material Monetario y/o Valores.
  - b) Custodia en bóveda de Material Monetario y/o Valores que por razones de horarios, distancias, casos fortuitos o de fuerza mayor, no pudo ser entregado en destino en el día.
  - c) Otros relacionados con el rubro de actividad autorizados por la ASFI en consulta previa con el BCB.
- II. Las ESP sólo podrán prestar el servicio de transporte de Material Monetario y/o Valores para cubrir exclusivamente sus necesidades.

Artículo 9. (Obligaciones y derechos). La ASFI determinará las obligaciones y derechos de las ETM y ESP en su reglamentación específica.

### CAPÍTULO IV ENTIDADES DE VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN

Artículo 10. (Vigilancia). Con el fin de promover un funcionamiento seguro y eficiente del servicio, la Gerencia de Entidades Financieras del BCB efectuará las siguientes funciones:

- a) Solicitar a las ETM y ESP información estadística relativa a su operativa.
- b) Solicitar a la ASFI revisiones periódicas de los sistemas de contingencia de las ETM y ESP.

MAX

A a



### //7. R.D. N° 008/2011

c) Otras necesarias para el funcionamiento seguro y eficiente del servicio brindado por las ETM y ESP.

Si en el ejercicio de estas labores el BCB identificara indicios de incumplimiento normativo o de funcionamiento comunicará a la ASFI el hecho para el proceso correspondiente.

### Artículo 11.- (Supervisión).

- I. En el marco de la Ley Nº 1488 de Bancos y Entidades Financieras (Texto Ordenado) y con base en el presente Reglamento, la ASFI podrá aplicar el artículo 4 de dicha Ley u otro que considere adecuado, para incorporar a las ETM como empresas de servicios auxiliares financieros al ámbito de su competencia.
- II. La ASFI emitirá normativa específica para la adecuación, obtención de licencia de funcionamiento y/o liquidación de las ETM, así como para la no objeción de las ESP. Asimismo, efectuará la supervisión y control, aplicando sanciones cuando corresponda.

#### **DISPOSICION TRANSITORIA**

Única. (Plazo de adecuación). Las empresas y entidades de intermediación financiera que actualmente prestan el servicio de transporte de Material Monetario y/o Valores al sistema financiero deben adecuarse a lo dispuesto en el presente Reglamento y obtener licencia de funcionamiento o no objeción en el plazo que defina la ASFI.

CHA